



**AUTO No 01144 de 2018  
(22 DE AGOSTO)**

**" POR EL CUAL SE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1437 de 2011, 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio identificado con el número de radicado ENT- 4983 de fecha 27 de Julio de 2018, por el Señor WISSAN GHAZAL, Identificado con Pasaporte N° 85226432, expedido en Venezuela, solicitó la autorización para movilización de carbón vegetal existente consistente en 6.000 sacos plásticos aproximadamente, localizados en la vía Riohacha – Maicao en el kilómetro 36 parte derecha 400 metros de la carretera principal hacia dentro de la ranchería denominada JALALO, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Manaure en el Departamento de La Guajira, dicha presentación se hace conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 0753 de Mayo 09 de 2018, el cual señaló que las autoridades ambientales podrán autorizar la movilización de existencia de carbón vegetal producidas en el área de su jurisdicción, por (1) una sola vez, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Que mediante Auto 1028 del 31 de Julio de 2018, CORPOGUAJIRA avoco conocimiento de la solicitud de autorización para movilización de carbón vegetal existente consistente en 6.000 sacos plásticos aproximadamente, localizados en la vía Riohacha – Maicao en el kilómetro 36 parte derecha 400 metros de la carretera principal hacia dentro de la ranchería denominada JALALO, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Manaure en el Departamento de La Guajira.

Que en consecuencia se ordenó remitir copia del presente Auto, al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación para su conocimiento y en aras de verificar los lineamientos señalados en el artículo 11 de la Resolución 0753 de 2018 y establecer las obligaciones a que haya lugar, en virtud de la actividad de producción de carbón vegetal objeto de la solicitud.

Que mediante Oficio de fecha Ocho (08) de Agosto de 2018 y recibido en Corpoguajira bajo el Radicado Interno N° ENT - 5267, fechado 08/08/2018, el señor WISSAN GHAZAL, presentó solicitud de desistimiento de la autorización para movilización de carbón vegetal existente consistente en 6.000 sacos plásticos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibidem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

IRSOS

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De otra parte, el artículo 4° de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrarse lo siguiente:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediendo resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente: Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de autorización para movilización de carbón vegetal existente, consistente en 6.000 sacos plásticos aproximadamente, localizados en la vía Riohacha – Maicao en el kilómetro 36 parte derecha 400 metros de la carretera principal hacia dentro de la ranchería denominada JALALO, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Manaure en el Departamento de La Guajira, impetrado por el Señor WISSAN GHAZAL, Identificado con Pasaporte N° 85226432, expedido en Venezuela, mediante Oficio de fecha Ocho (08) de Agosto de 2018 y recibido en Corpoguajira bajo el Radicado Interno N° ENT - 5267, fechado 08/08/2018.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado de la Corporación Autónoma de La Guajira "CORPOGUAJIRA".



**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por el señor WISSAN GHAZAL, mediante Oficio de fecha Ocho (08) de Agosto de 2018 y recibido en Corpoguajira bajo el Radicado Interno N° ENT - 5267, fechado 08/08/2018, por las razones anteriormente expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personal o por aviso al señor WISSAN GHAZAL, y/o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Auto deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO QUINTO:** Envíese copia del presente Auto al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Veintidós (22) día del mes de Agosto de 2018.

  
**ELIUMAT MAZA SAMPER**  
Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado

Proyectó: A Mendoza  
Revisó: Jorge P